

000111

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 341-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de diciembre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201600128799 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A. representada por el señor José Manuel Calle García, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1583-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1583-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C., hoy COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.¹, en adelante SAN VALENTIN, con una multa total de 7.67 (siete con sesenta y siete centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO² La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de sección de 2.5 m de ancho x 2.5 m de altura, establecido en el "Programa de Producción Abril 2015", al haberse encontrado en la GI 078 del Nv. 4965 secciones con promedio de 6.54 m de ancho y 4.53 m de alto.	Numeral 5.1.3 del Rubro B ³	5.83 UIT

¹ El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Compañía Minera Los Chunchos S.A.C., la cual fue absorbida por Compañía Minera San Valentín S.A., el cual se encuentra inscrita en el asiento B00001 de la Partida Registral N° 11387275 del Registro de Personas Jurídicas, Zona Registral N° IX, Sede Lima, con fecha 13 de marzo de 2017.

² RSSO

"Obligaciones de los Supervisores

Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1. Supervisión

5.1.3 Obligaciones del Supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 09/01/2018

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 341-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al literal d) del artículo 210° del RSSO⁴ No se mantuvo el ancho y la altura del tajeo 028, Nv. 4980 conforme a los parámetros establecidos en el "Programa de Producción Abril 2015" (3.0 m de ancho x 6.0 m de altura). Se encontró el mencionado tajeo con un promedio de 4.5 m de ancho y 9.85 m de alto.	Numeral 1.1.3 del Rubro B ⁵	1.84 UIT
TOTAL		7.67 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- Con fecha del 29 de abril al 3 de mayo de 2015, se realizó una supervisión operativa e geomecánica a la Unidad Minera "Heraldos Negros" perteneciente a SAN VALENTIN.
- Mediante Oficio N° 1896-2016 notificado a SAN VALENTIN el 17 de octubre de 2016, que obra a fojas 58 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- Por escrito de registro N° 201600128799 presentado con fecha 9 de noviembre de 2016, SAN VALENTIN remitió sus descargos.
- el 24 de agosto de 2017, a través del Oficio N° 487-2017-OS-GSM se notificó a SAN VALENTIN, el Informe Final de Instrucción N° 656-2017.
- Con escrito de registro N° 201600128799 presentado con fecha 31 de agosto de 2017, SAN VALENTIN remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 656-2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Mediante escrito de registro N° 201600128799 de fecha 23 de octubre de 2017, SAN VALENTIN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1583-2017, de acuerdo con los siguientes fundamentos:
 - SAN VALENTIN realizó los trabajos cumpliendo fielmente lo establecido en la norma, pues las labores fueron sostenidas según el estándar geomecánico, y se cumplió con desarrollar las herramientas de gestión, tales como PETS, IPERC, ATS, entre otros; lo cual fue constatado por OSINERGMIN.
 - La supervisión verificó que las dimensiones de la galería 078 y el tajeo 028 fueron producto de un desquinche no programado de mineral; es decir labores de dimensiones atípicas; por lo que se procedió a reducir la sección de la galería 078 con relleno detrítico.

⁴ RSSO

Artículo 210°.- En las etapas de exploración y explotación -incluida la preparación y desarrollo de la mina-, el titular minero deberá tener en cuenta:

d) Que se mantenga el ancho y la altura de los tajeos por debajo de los parámetros establecidos en los cálculos de la geomecánica desarrollados para cada unidad de operación.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.1 En minería subterránea

1.1.3 Control del terreno

Base legal: Art. 210° literales a), b), c), d), e), f) e i) 227° y 236° literal l) del RSSO.

Sanción: Multa hasta 1200 UIT

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 341-2017-OS/TASTEM-S2

c) Según los IPERC realizados a la galería 078 y al tajeo 028, se puede observar que las evaluaciones no consignaban medio de control alguno, es decir los Riesgos Puros, con resultado: Altos; pero, tras la implementación de medios de control, los Riesgos quedaron en bajos. Por tanto, los mismos están identificados y controlados cumpliéndose lo indicado en el RSSO.

d) Solicita que antes de emitirse pronunciamiento se le conceda el uso de la palabra.

3. A través del Memorándum N° GSM-404-2017, recibido el 26 de octubre de 2017, la Gerencia de Supervisión Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. En cuanto a lo alegado en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que en atención al numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁶, en adelante RPAS, los informes de supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Se debe indicar que el literal d) del artículo 210° del RSSO establece que el titular minero debe mantener el ancho y la altura de los tajeos por debajo de los parámetros establecidos en los cálculos de la geomecánica desarrollados para cada unidad de operación. Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento previsto en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 2006-2017-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden -entre otros- el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁷.

Corresponde indicar que el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, prevé que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas⁸.

⁶ RPAS

"Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento

(...)

18.6. Los Informes Técnicos, actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁸ T.U.O. de la Ley N° 27444

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 09/07/2017

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 341-2017-OS/TASTEM-S2

En este sentido, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la citada norma establecen que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto⁹.



Luego, el Programa de Producción Abril 2015, ubicado a fojas 13 del expediente, indica aspectos del diseño que se deben considerar para la construcción de las secciones en mina cuyo objetivo es cautelar la estabilidad del proyecto y la seguridad del proceso constructivo; lo cual claramente denota aspectos de diseño.

En ese sentido, cabe recalcar, que el diseño contemplado en el Programa de Producción Abril 2015 constituye el parámetro técnico que SAN VALENTÍN debía cumplir para conservar la estabilidad y la continuidad de las operaciones mineras seguras.

Asimismo, obran en el expediente, a fojas 10 y 11, las fotografías N° 9, 10 y 16, en las que se puede observar que la abertura del tajeo 028 era de 4.5 m de ancho y 9.85 m de alto y la sección de la galería 078 eran de 6.54 m de ancho y 4.53 m de alto.



De igual manera, en el Acta de Cierre de Supervisión Regular en Geomecánica, que obra a fojas 8 y 9 del expediente, se señalaron como Hechos Constatados las dimensiones en las labores antes indicadas, además de las recomendaciones que SAN VALENTÍN debía realizar; dicha Acta fue suscrita por el Gerente de Operaciones, Gerente de SSO, Jefe de Planeamiento, Jefe de Geomecánica, entre otros, quienes no formularon observación alguna a su contenido, derecho reconocido en el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

En tal sentido, conforme ha sido sustentado, según los documentos recogidos durante la visita de supervisión, así como del Informe de Investigación se determinó la responsabilidad de la recurrente en la comisión de las infracciones al literal c) del artículo 38° y al literal d) del artículo 210° del RSSO; por lo que, por disposición del numeral 50.1 del artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27444, y el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD; y, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, en aplicación del numeral 171.2 del artículo 171° del mencionado T.U.O. de la Ley N° 27444¹⁰, en concordancia con los artículos 174° y 246° del TUO de la ley N° 27444 era

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

¹⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444.

Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 09/01/2018

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 341-2017-OS/TASTEM-S2

responsabilidad de la apelante presentar los argumentos y medios probatorios que desvirtúen su contenido y consiguiente responsabilidad por tal incumplimiento, lo que no ocurrió.

En efecto, la infracción se sustentó en el Acta de Supervisión y el Acta de Cierre que obran de fojas 6 a 9 del expediente; así como las fotografías N° 9, 10 y 16, a fojas 10 y 11 del expediente, donde se observan que las dimensiones de las mencionadas labores son superiores a lo contemplado en el Plan de Minado consignado en el Programa de producción Abril 2015. Cabe indicar que, la recurrente, no ha presentado medio probatorio que indique que, en la fecha de la supervisión, cumplía con las extensiones estipuladas para dichos tajos.

En virtud los argumentos citados en los párrafos precedentes, se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

5. Respecto a la solicitud de uso de la palabra contenida en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que conforme al numeral 18.8 del artículo 18° del RPAS, los administrados podrán solicitar el uso de la palabra durante la tramitación del procedimiento sancionador y quedará a criterio de los órganos competentes del OSINERGMIN la realización de dicha diligencia, debiendo motivarse la negativa a la solicitud¹¹.

Por su parte, el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, establece que corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso¹².

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Resolución N° 040-2017-OS/CD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

¹¹ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.8. Los administrados podrán solicitar por escrito el uso de la palabra durante la tramitación del procedimiento sancionador. Quedará a criterio de los Órganos competentes de OSINERGMIN la realización de dicha diligencia. La negativa a la solicitud de uso de la palabra deberá encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento. Asimismo, los administrados tendrán acceso a las actuaciones, documentos e información generada o recopilada en el procedimiento sancionador, pudiendo obtener copias, así como solicitar y acceder a la lectura del expediente en cualquier etapa del procedimiento, conforme a lo señalado en las disposiciones legales sobre la materia.

¹² Resolución N° 067-2008-OS/CD.

Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM: (...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 09/01/2018

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 341-2017-OS/TASTEM-S2

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la impugnante.

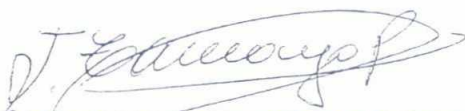
De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1583-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE



000116

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Observaciones. _____